



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Octubre veintinueve de dos mil veintiuno

Radicado : 2021-00342.

Asunto : Inadmite demanda.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva singular presentada por Juan Felipe Castaño González en contra de Soluciones y Constructora Baru y la señora Katherine Pereira Durango, previo a su admisión se hace necesario que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales :

1. Se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio. Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

El decreto 806 del 2020, no se debe entender como una norma que modificó los códigos General del Proceso y del Comercio, el decreto se limitó a regular la utilización de las herramientas tecnológicas de la actividad judicial en consecuencia se le requiere a la parte demandante para que lo aporte en físico al tenor del artículo 619 del Código de Comercio y 245 del Código General el Proceso.

2. Las pretensiones no son claras ni precisas y los hechos que le sirven de fundamento a las mismas, no están debidamente determinados (artículo 82, numerales 4º y 5º, Código General del Proceso.). Se debe explicar, en forma concreta y con la debida sustentación, porque indica en los hechos que el

demandado le adeuda un valor completamente disímil al título valor y las pretensiones.

3. Se deberá aportar actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, Soluciones y Constructora Barú, conforme el inciso 1 del artículo 85 y 467 del C. G. del P.

4. Para este despacho está claro que el apoderado de la parte demandante no ha indicado de manera correcta el factor para determinar la competencia.

En el acápite de la competencia del escrito de demanda, se indicó: " Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. " y para la naturaleza del proceso solo cuenta con dos opciones, en el domicilio de los demandados o en el lugar del cumplimiento de la obligación la cual no es la ciudad de Bogotá. Por lo anterior deberá aclarar tal situación.

Consecuente con lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva de efectividad de la garantía real presentada por Juan Felipe Castaño González en contra de Soluciones y Constructora Barú y la señora Katherine Pereira Durango, por los motivos ya indicados.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.M.', followed by a large, sweeping horizontal stroke that extends to the right.

JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 78 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 3 MES noviembre DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO